



44

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 15 OCT 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD.11001310300320190015600

En atención al llamado en garantía que precede, presentado por la apoderada de la demandada **Compensar EPS**, y en la medida que se cumple con las disposiciones de los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, se ordena:

Admitir el llamamiento en garantía invocado por **Compensar EPS** contra **Asisfarma S.A.**

Ahora, comoquiera que el llamado en garantía se encuentra vinculado al proceso como parte, e, incluso, ya se notificó de la demanda y la contestó, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, deberá acudir al llamado sin necesidad de notificársele de manera personal, por lo que cuenta con el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para efectos de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE (5),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 45, hoy

16 OCT 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria



Original

SS 43 f 41
JUZG CIVIL OCT BOG
DEC 12 '19 5:01

Doctora:
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Edificio Virrey Central Piso 6
E. S. D.

REF.: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR A ASISFARMA S.A.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

PROCESO: 2019-156.

DEMANDANTE: JUAN PABLO CAMPEROS ROBAYO, JUAN PABLO CAMPEROS ROBAYO (menor de edad), JAIRO QUIÑONES BARRETO, HENRY QUIÑONES BARRETO, GLORIA STELLA FANNY ELIZABETH QUIÑONES DE RIVERA, NOHORA CECILIA QUIÑONES DE LIÉVANO, OSCAR NELSON QUIÑONES BARRETO.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y ASISFARMA S.A.

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad y vecina la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la Entidad denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, en adelante COMPENSAR EPS, identificada con Nit. 860.066.942-7, representada legalmente por el Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, demandada en el proceso de la referencia, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Avenida 68 No. 49 A – 47 (Trasladados a la Diagonal 44 No. 68b -80 en la misma ciudad), en ejercicio del poder que legalmente me fue conferido, por medio del presente solicito a este despacho, tal como lo anuncie en la contestación, se tramité **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ASISFARMA S.A.** identificada con NIT No. 900.149.596-3 para cuyos efectos, de conformidad con los preceptos del artículo 64 del Código General del Proceso y S.S., aplicable para los casos de llamamiento en garantía, me permito manifestar:

I. PARTES INTERVINIENTES:

Llamante en garantía: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR identificada con Nit. 860.066.942-7 domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín, Antioquia, domiciliado en Bogotá.

Llamado en garantía: ASISFARMA S.A. identificada con Nit. No. 900.149.596-3 domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por LUZ MARINA VELANDIA VÉLEZ y/o quien haga sus veces.

II. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. Mediante apoderado especial los señores JUAN PABLO CAMPEROS ROBAYO, JUAN PABLO CAMPEROS ROBAYO (menor de edad), JAIRO QUIÑONES BARRETO, HENRY

QUIÑONES BARRETO, GLORIA STELLA FANNY ELIZABETH QUIÑONES DE RIVERA, NOHORA CECILIA QUIÑONES DE LIÉVANO, OSCAR NELSON QUIÑONES BARRETO presentaron una demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y ASISFARMA S.A. en los términos estipulados en esta.

2. Los demandantes, de conformidad con el libelo introductorio de la demanda No. 11001310300320190015600 radicada ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C., solicitan ser indemnizados como consecuencia del desenlace fatal que tuvo la señora BLANCA INÉS QUIÑONES (Q.E.P.D.) identificada en vida con cedula de ciudadanía No. 20344271, que se produjo, a su juicio, por la supuesta indebida administración del medicamento CARBOPLATINO en junio de 2016.
3. Que la aplicación del mencionado medicamento a la señora BLANCA INÉS QUIÑONES en el mes de junio de 2016 se dio por ASISFARMA S.A., en ejercicio y/o bajo la ejecución contractual del contrato de Unión Temporal C446-2014 suscrito entre esta sociedad comercial y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.
4. Que el objeto del contrato de Unión Temporal No. C446-2014 suscrito entre ASISFARMA S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR es *"...la prestación del servicio de apoyo terapéutico y de atención farmacéutica integral para los pacientes con patologías crónicas de alto costo"*
5. Que dentro del contrato de Unión Temporal C446-2014, ASISFARMA S.A. se obligó a "aportar", tal y como lo indica la cláusula Novena del mismo, entre otros, la prestación y/o suministro directo de los medicamentos a los afiliados de COMPENSAR E.P.S., todo ello ciñéndose *"a las buenas practicas científicas, técnicas y administrativas requeridas para la atención de pacientes y/o la prestación del servicio"*
6. Que contrario sensu, COMPENSAR, se obligó a "aportar" dentro del contrato de Unión Temporal N. C446-2014 y tal como lo indica la cláusula Novena del mismo, no más que negociación y compra de medicamentos, negociación y definición de portafolio de servicios y gestión de seguimiento, obligaciones diferentes a la prestación del servicio médico-farmacéutico a los pacientes, que si se encuentra bajo la titularidad de ASISFARMA S.A.
7. De acuerdo a la cláusula Décima Primera del contrato de Unión Temporal No. C446-2014 las partes declararon que cada una obra por su propia cuenta, con plena autonomía directiva administrativa y técnica en el desarrollo de sus aportes y es por ello que si bien reconocen la solidaridad por la responsabilidad en las obligaciones contraídas dentro del contrato, dicha responsabilidad la reconocen hasta los aportes de cada una de ellas advirtiendo que la responsabilidad de cada una de las partes se limita a las prestaciones que cada uno adelante en desarrollo de sus aportes.
8. En virtud del clausulado contractual señalado con precedencia, se tiene, que la entidad llamada en garantía **ASISFARMA S.A.**, ante una eventual sentencia condenatoria en contra de COMPENSAR E.P.S., deberá ser condenada, por virtud del llamamiento en garantía a pagar el 100% de la indemnización de los perjuicios irrogados al demandante, pues

8.1. El daño alegado (muerte del paciente), a juicio de los demandantes, se configuró por la aplicación de un medicamento, acto que es constitutivo del "aporte" de prestación de servicios farmacéuticos que tiene exclusividad y que radica únicamente en ASISFARMA S.A. dentro del contrato de Unión Temporal No. C446-2014.

8.2. Que conforme a la Cláusula Décima Primera del contrato de Unión Temporal No. C446-2014 cada una de las partes, como lo es ASISFARMA S.A., individualmente considerado se obligó a responder por todo los perjuicios, entre otros, derivados o relacionados con la ejecución propia de sus aportes, esto es, para este caso, por la aplicación de medicamentos.

9. El llamamiento en garantía a **ASISFARMA S.A.**, es procedente, en virtud del derecho contractual y legal que le asiste a mi representada, y ante una eventual sentencia condenatoria, es aquella quien debe entrar a responder de conformidad con el contrato suscrito por aquella y mi representada y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, por los perjuicios presuntamente irrigados al demandante. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con fundamento en el artículo 64 del Código de General del Proceso respetuosamente solicito al Señor Juez se convoque a ASISFARMA S.A. cuyo representante legal es LUZ MARINA VELANDIA MARTINEZ o quien cumpla tal función o haga sus veces en el momento de la notificación, y se vincule al proceso a título de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y, sobre el mismo proceso civil se resuelva sobre tal relación, toda que existen:

- = **RAZONES CONTRACTUALES**: Teniendo en cuenta la vigencia del contrato anteriormente identificado que se subsume para la época de los hechos (2016) y en el cual ASISFARMA S.A., individualmente considerado, se obligó a responder por todos los perjuicios, entre otros, derivados o relacionados con la ejecución propia de sus aportes, esto es, para este caso, por la aplicación de medicamentos.
- = **RAZONES LEGALES**: De acuerdo al artículo 7 de la Ley 80 de 1993 en la Unión temporal, a diferencia del CONSORCIO, cada integrante responde a prorrata de su participación, y ninguno es solidario por las responsabilidades que le corresponde a otro integrante según sus aportes.

Por lo anterior, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR tiene derecho contractual para exigir a la sociedad denominada "**ASISFARMA S.A.**" el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se produzca en desarrollo de la demanda que se ha instaurado.

Por otro lado, y si bien la llamante y la llamada fungimos como demandadas dentro del proceso de la referencia, me permito allegar providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil M.P. Germán Valenzuela Valbuena el día 11 de septiembre de 2013, mediante la cual se acepta el llamamiento en garantía por parte de Compensar EPS al Hospital Universitario San Ignacio no obstante éste ser demandado directo dentro del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 18901. C.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA H-OZ. Actor Israel Camargo Ochoa y Otros contra La Nación – INRAVISIÓN.

En la citada providencia, el honorable Juez estableció al respecto:

“Si bien puede pensarse que una persona sólo podría tener la calidad de parte principal, sin que llegase a ser también tercero, lo cierto es que la pluralidad de relaciones sustanciales que se presentan entre las partes en algunos eventos, como el que es sometido a estudio, puede conducir a que unas de ellas también pueda ser considerada como tercero. En efecto, la demandada puede llegar a responder frente al demandante, si las pretensiones resultan prósperas, por la contingente condena que se le impusiera, pero también podría responder no como sujeto procesal principal, sino como tercero por el llamado en garantía que haga, por la condena eventual, para verse compelida a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, en virtud a la relación que existe entre ella y el llamante.”

Y ello es así, pues si la relación sustancial deviene del contrato de prestación de servicios (...) que la IPS suscribió con la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, aquella sería un tercero en la relación del demandante con ésta, por lo que es procedente el llamamiento en garantía.” (Subrayas propias)

Con base en lo anterior y con las siguientes pruebas, solicito una vez más que ASISFARMA S.A. sea convocada a título de LLAMADA EN GARANTÍA dentro del proceso de la referencia.

IV. PETICIONES:

1. En virtud del presente llamamiento en garantía y de una eventual sentencia condenatoria, solicito que se **CONDENE** a **ASISFARMA S.A.** a pagarle directamente a la parte demandante el 100% de los dineros y demás erogaciones a las que se vea condenada mi representada, incluidas costas y agencias en derecho.
2. En subsidio de lo anterior, y por virtud del presente llamamiento en garantía, solicito que se **CONDENE** a **ASISFARMA S.A.** a reembolsarle a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro mencionado en los hechos, lo que ésta última tuviere que pagarle a la demandante en virtud de una eventual sentencia condenatoria que decida el proceso instaurado por JUAN PABLO CAMPEROS ROBAYO, JUAN PABLO CAMPEROS ROBAYO (menor de edad), JAIRO QUIÑONES BARRETO, HENRY QUIÑONES BARRETO, GLORIA STELLA FANNY ELIZABETH QUIÑONES DE RIVERA, NOHORA CECILIA QUIÑONES DE LIÉVANO, OSCAR NELSON QUIÑONES BARRETO en contra mi mandante, incluidas costas y agencias en derecho.
3. Debe condenarse igualmente a la sociedad llamada en garantía, a pagar a la asegurada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, el valor de la asistencia jurídica que ha requerido para hacerle frente al presente proceso.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito al despacho se sirva tener como pruebas documentales dentro del presente proceso y respecto del llamamiento en garantía:

- 1.1. Copia del contrato de Unión Temporal No. C446-2014, suscrito entre CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y ASISFARMA S.A.
- 1.2. Copia del contra de prestación de servicios CSSN003-2015,
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de ASISFARMA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. expedido el 08 de Noviembre de 2019.

VI. ANEXOS:

1. Original del Poder general otorgado a la suscrita otorgado mediante Escritura Pública No. 13144 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C.
2. Copia certificado de Existencia y Representación Legal de COMPENSAR EPS en donde consta que el Dr. Luis Andrés Penagos Villegas es el representante legal de la entidad que represento.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho, en la Diagonal 44 No. 68b-80 piso 4 de esta ciudad o al correo electrónico slgonzalezl@compensarsalud.com.

Mi mandante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en la Avenida 68 No. 49 A - 47 (Diagonal 44 No. 68b-80 piso 4), de la ciudad de Bogotá ó al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

La sociedad ASISFARMA S.A., llamada en garantía, en la ciudad de Bogotá en donde funcionan sus oficinas en la Carrera 47 # 93-58 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico direccioncontabilidad@asisfarma.com.co

De la Señora Juez, con todo respeto,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO
C.C. 1.018.438.856 de Bogotá D.C.
T.P. 244.256 del C.S. de la J.